



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2001-06620

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin respuesta de la Alcaldía Local de Fontibón.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Alcaldía Local de Fontibón no dio respuesta a nuestro oficio, se considera procedente oficiar a la Secretaria Distrital de Ambiente - Grupo de Publicidad Exterior Visual (G-PEV), a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico, a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada BETATONIO ubicado en la Calle 39 No. 76 A 55 de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación. Para tal efecto, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

**El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la a la Secretaria Distrital de Ambiente - Grupo de Publicidad Exterior Visual (G-PEV), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2002-00446

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con respuesta del Superior, allegando copia del Acuerdo que dispuso el traslado del titular del Despacho a la Ciudad de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

La copia del acuerdo allegado por el Superior agréguese al expediente para los fines pertinentes.

Llegada la fecha y la hora para adelantar la suscripción del documento objeto del proceso, en presencia del Señor Notario designado por la notaria para adelantar la diligencia, se percató el Señor Juez Titular del Despacho que la minuta no podía ser suscrita por cuanto en ella se plasmó que el aquel lo suscribiría en nombre de las ambas partes en calidad de vendedor y comprador, cuando la sentencia del día 07 de noviembre de 2006 y auto de fecha 12 de junio de 2007 ordenó otra cosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, modifique la minuta de compraventa, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el Acuerdo que dispuso el traslado del titular del Despacho a la Ciudad de Bogotá.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 19 de abril de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente dio respuesta a nuestro oficio señalando, que el Grupo de Publicidad Exterior Visual (G-PEV), de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el 08 de marzo de 2023, al predio ubicado en la calle 22 No. 94 – 02 de la localidad de Fontibón, durante el recorrido realizado en la zona sobre la calle 22 desde la carrera 94 a la carrera 96 no se encontró ningún elemento con publicidad perteneciente a SALUD TOTAL E.P.S, tal y como se puede apreciar en el registro fotográfico allegado.

El día 11 de julio de 2023, la accionada allegó poder conferido al abogado Omar Leonardo Salinas Duarte.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: “*que se ordene a la parte accionada acomodar su publicidad exterior visual en armonía con la legislación Nacional y Distrital Vigente*”

El día 19 de abril de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta señalando que el Grupo de Publicidad Exterior Visual (G-PEV), de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el 08 de marzo de 2023, al predio ubicado en la calle 22 No. 94 – 02 de la localidad de Fontibón, durante el recorrido realizado en la zona sobre la calle 22 desde la carrera 94 a la carrera 96 **no se encontró ningún elemento con publicidad perteneciente a SALUD TOTAL E.P.S.**, tal y como se puede apreciar en el registro fotográfico allegado.

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Omar Leonardo Salinas Duarte, como apoderado judicial de la accionada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

**TERCERO: TENER** al abogado Omar Leonardo Salinas Duarte, como apoderado judicial de la accionada.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 11 de julio de 2023, el banco accionado allegó constancias de notificación surtidas al EDIFICIO ALMAVIVA P.H.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación surtidas al EDIFICIO ALMAVIVA P.H, no serán tenidas en cuenta por este Despacho, como quiera que no se advierte que en la citación se haya indicado el término que éste tiene para contestar la acción.

Tampoco se anexó a las notificaciones el auto admisorio de la demanda, ni fue relacionado entre las providencias a notificar. Así mismo, se echa de menos la certificación emitida por la empresa de correos que constate el recibido de la demanda y sus anexos por parte de aquel.

Por lo anterior se requerirá al Banco de Bogotá para que en el término de diez (10) días acredite haber realizado en debida forma las gestiones de notificación al EDIFICIO ALMAVIVA P.H.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta las gestiones de notificación surtidas al EDIFICIO ALMAVIVA P.H., de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** REQUERIR al Banco de Bogotá anotaciones, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 02 de agosto de 2023, el Sr. Alcalde Local de Usaquén dio contestación al oficio remitido por la Secretaria de este Despacho señalando, que se realizó visita al predio objeto del proceso, emitiéndose el Informe Técnico No. NJ 217-058-2022 en el que se indicó, que no fue posible evidenciar una presunta infracción urbanística y, por ello, se procedió al archivo de la actuación. Copia del informe técnico fue anexado en el presente oficio para su conocimiento.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: “*se ordene a la parte accionada derribar el muro existente y en su lugar construir un muro de cerramiento, respetando el espacio público y los derechos de sus vecinos; es decir realizar dicha construcción dentro de los parámetros en que están construidas (sic) los otros inmuebles*”

En el presente asunto se tiene, que la Alcaldía Local de Usaquén en el Informe Técnico No. NJ 217-058-2022 indicó, que no fue posible evidenciar una presunta infracción urbanística y, por ello, se procedió al archivo de la actuación.

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone la Ley 472 de 1998 en su artículo 33 que: *“Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.”*

Así las cosas, se considera procedente en atención a que en este asunto se evacuó en su totalidad la etapa probatoria, declarara cerrada, y, en consecuencia, se ordenará que las partes procedan a alegar de conclusión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 09 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

**ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que infortunadamente poco tiempo después de ese hecho vino la larga pandemia del covid y el tema tanto al Despacho como al suscrito se nos quedó ahí. Pero lo único que falta para cumplir la sentencia es que usted ordene al parqueadero que se lo entregue a su dueño.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandada guardó silencio.-



### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el día 04 de marzo de 2019 se informó que el vehículo identificado con placas DAG 687 se dejó a disposición del parqueadero Captucol.

El día 19 de diciembre de 2019, el parqueadero La Principal S.A.S. informó que el vehículo de placas CDL868 fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a sus instalaciones el día 27 de febrero de 2019 bajo inventario 3095.

Sin embargo, el día 01 de abril de 2022, fecha en que ingresó el expediente al Despacho, la parte demandante no había realizado pronunciamiento alguno respecto a la información suministrada por los parqueaderos, por lo que dando cumplimiento artículo 95 numeral 7 Superior, esto es, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, debió solicitarle al Despacho librar los oficios dirigido a los mencionados parqueaderos para obtener la entrega física de los vehículos, pues dada la congestión judicial y la Pandemia por Covid -19, ampliamente conocida, hacerle seguimiento a un solo proceso resultaba complejo para esta Judicatura.

Por lo anterior, al encontrarse inactivo el proceso, por auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), se decretó la terminación por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, en aras de no sacrificar el derecho sustancial que le asiste a las partes en el proceso, y para que la orden dada en la Sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) no quede sin concretarse, se revocará el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), para en su lugar oficiar a los parqueaderos Captucol y La Principal S.A.S., para que procedan a efectuar la entrega al demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. de los vehículos identificados con placas DAG 687 CDL868, respectivamente.

Consecuencia de lo expuesto, se decretará la captura y/o aprensión de los vehículos identificados con placas DAG 687 CDL868.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), por las razones aquí expuestas.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a los parqueaderos Captucol y La Principal S.A.S., para que procedan a efectuar la entrega al demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. de los vehículos identificados con placas DAG 687 CDL868, respectivamente.-

**TERCERO: DECRETAR** la captura y/o aprensión de los vehículos identificados con placas DAG 687 CDL 868. Oficiése.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Sentencia – Verbal R.C.E. No. 2017-00461

Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto el del día 4 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que lo aprobado en ese numeral corresponde a la liquidación del crédito y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**SEGUNDO:** El numeral **SEGUNDO** del auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), quedará así: **APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Restitución No. 2018-00198

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, y a que ya se dictó sentencia dentro de este asunto, lo procedente es tener por desistida tácitamente la entrega solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso segundo del citado artículo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por desistida tácitamente la entrega solicitada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía 2018-00657

Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

En atención a que en providencia de fecha catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023) el Superior resolvió REVOCAR el auto que el 7 de julio de 2022, proferido por este Juzgado, se procederá a resolver sobre las diligencias de notificación surtidas a los demandados, solicitando el emplazamiento de uno de ellos.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, surtidas a los demandados no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se hizo referencia al auto de fecha 29 de abril de 2023. En su lugar, se requerirá a la parte demandante conforme a l articulo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá al emplazamiento solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a los demandados, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

**DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía 2018-00657

Bogotá D C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando, que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió REVOCAR el auto que el 7 de julio de 2022, proferido por este Juzgado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00946

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito del día 24 de abril de 2023 mediante el cual el Sr Curador Ad Litem del Señor JHON MARIO GÓMEZ MONTEALIGRE y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS solicitó se oficie a la EPS Capital Salud para que suministre datos de contacto del citado demandado.

El día 03 de mayo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte actora allegó constancia del pago realizado por concepto de gastos de pericia a favor del perito designado.

El día 12 de julio de 2023, el Perito designado allegó el dictamen pericial solicitado por el Despacho.-

#### **CONSIDERACIONES:**

A la solicitud elevada por el Sr Curador Ad Litem del Señor JHON MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no se accederá, por cuanto no acreditó haber presentado previamente petición alguna ante la EPS Capital Salud solicitando los datos en donde puede ser contactado el mencionado señor, pues téngase en cuenta que si bien es cierto esa información es confidencial, de reserva legal, no lo es menos que en virtud de su cargo pudo solicitar dicha información anexando el auto que ordenó su designación y el acta de nombramiento, señalando los motivos por los cuales necesita dicha información.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de los documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

Previa verificación del informe de títulos, se ordenará que por Secretaría se haga la entrega del título judicial que corresponda al perito que elaboró el dictamen pericial.

De otro lado, en atención a que ya obra el dictamen pericial requerido por el Despacho y como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 231 del CGP, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas por auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el Sr Curador Ad Litem del Señor **JHON MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Previa verificación del informe de títulos, por secretaría hágase la entrega del título judicial que corresponda al perito que elaboró el dictamen pericial.-

**TERCERO:** SEÑALAR el día **22 de abril de 2024 a la hora de la 9:00 am**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En providencia anterior, se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que indicara el trámite dado al Despacho Comisorio No. 22-00052, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En cumplimiento al mencionado proveído el apoderado judicial enunció el trámite adelantado al respecto, en los siguientes términos:

1. **El Despacho Comisorio N° 22-00052 fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 110014003 – 016 – 2022 – 01322 – 00.**
2. **Dicho comisionado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el día 18 de mayo hogano.**
3. **Antes de la mencionada fecha, el suscrito solicitó se fijara nueva data para adelantar la comisión, toda vez que las partes se encuentran explorando un acuerdo a fin de dar por terminado anticipadamente el litigio.**
4. **Mediante providencia de fecha quince (15) de mayo del presente año el aludido Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal decidió devolver la comisión, bajo el argumento que se había informado que no se tenía la intención de realizar la diligencia.**
5. **El auto antes mencionado fue recurrido en tiempo, encontrándose las diligencias al despacho desde el 25 de mayo próximo pasado.**

En atención a ello, dicha información se agrega a los autos para el conocimiento de las demás partes intervinientes, y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, por lo anterior, se le requiere al profesional del derecho a fin de que una vez se lleve a cabo la referida diligencia proceda informarlo al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la respuesta emitida por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.023, a fin de resolver sobre solicitud de medida cautelar.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.-

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo, honorarios, comisiones, utilidades y demás beneficios que devenguen los demandados INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ en la empresa CALZACOL SAS con Nit. 900639664-9, limitándose la medida a la suma de Límitese la medida en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$243.794.298<sup>00</sup> M/CTE)**. Oficiése conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rbjas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021 – 00262

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, indicando que se encuentra vencido el término del auto anterior y con solicitud de entrega de dineros.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”*

En auto anterior, se ordenó dar traslado del escrito a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

El apoderado judicial de la parte actora, al respecto señaló:

Es de relevante indicar al despacho que por parte del suscrito en la calidad de apoderado de la parte demandante se oficio ante el honorable despacho en fecha 09 de mayo de 2023, al correo electrónico. [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), contrato de transacción autenticado el 09 de mayo de 2023 que versa sobre la ya enunciada sustancia y, memorial de asunto denominado levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros; documentos que ratifican la unidad de sustancia de las dos partes con respecto a la efectividad de la transacción, levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros embargados a favor de la empresa demandante. Solicitando al despacho que por favor dichos documentos sean tenidos en cuenta para los fines allí expresados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y al revisar el documento suscrito entre las partes, observa el Despacho que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es procedente acceder a ello, comoquiera que, en las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso e identificación de las partes, se encuentran unas sumas de dinero a órdenes del Despacho, conforme se observa en la imagen que seguidamente se adjunta, motivo por el cual, secretaría proceda con la elaboración de los títulos judiciales y entréguese de forma personal a la empresa demandante conforme lo solicitaron ambas partes intervinientes.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
		9010884601	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V PH	3		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008357815	8002505915	SURAMERICANA DE VIGI SEGURIDAD PRIVADA LT	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 125.904.950,00
400100008499882	8002505915	SURAMERICANA DE VIGI SEGURIDAD PRIVADA LT	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 29.734.079,00
400100008602534	8002505915	SURAMERICANA DE VIGI Y SEGURIDAD PRIVADA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 20.962.857,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 176.601.886,00</b>

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes intervinientes en la presente litis.-

**SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado.-

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.023, indicando que se recibió comunicación de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informando el inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad demandada **PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES LTDA.**

Con escrito de fecha 24 de julio de 2023, el Sr. Apoderado demandante informó que en atención al inicio del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad demandada, el proceso debía continuarse en contra de los demandados **JAIME BUSTOS RINCON Y MARIANA RESTREPO SANTAMARIA.-**

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, en atención a lo informado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, será del caso abstenerse de continuar el trámite en contra de la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES LTDA**, por encontrarse admitida en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante dicha superintendencia, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan copias del presente proceso con destino a la citada entidad, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad intervenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto se continuará en contra de los demandados **JAIME BUSTOS RINCON Y MARIANA RESTREPO SANTAMARIA.**

Por tal motivo, continuando con el trámite de rigor al revisar el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES LTDA.**, por encontrarse admitida en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remítanse copias del presente proceso con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad intervenida.-

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Sociedades comunicando lo aquí dispuesto.-

**CUARTO: CONTINUAR** con el presente proceso en contra de los demandados JAIME BUSTOS RINCON Y MARIANA RESTREPO SANTAMARIA, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO** Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con solicitud de continuar el trámite del proceso ejecutivo por la sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial radicado el 05 de julio de 2023, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó: *“la ejecución de la sentencia judicial celebrada el día 7 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, TITULO EJECUTIVO, contentiva en su parte resolutive de la declaratoria de la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes trabadas en litis en este proceso, y que ordena al demandado, HOY EJECUTADO dar cumplimiento conforme a la expresión de lo establecido en el literal b) de la cláusula Cuarta, que no es otra obligación de hacer diferente a efectuar la tradición a la sociedad demandante de los bienes inmuebles:*

*“APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) Y LOS GARAJES NÚMEROS CINCO (5) Y SEIS (6) que hacen parte del EDIFICIO FERROL II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 20 (KR. 20) número ciento veintidós – setenta y nueve (122-79) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con las matrículas inmobiliarias 50N-20002520; 50N-20002533 y 50N-20002534, respectivamente, y cédulas catastrales: 122 T26 14 2; 122 T27 1415 y 122 T27 14 16”, y en donde además se condenó al demandado a pagar a la demandante el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más las costas procesales pendientes de ser liquidadas por Secretaría”* y, ese orden de ideas, solicitó continuar con el trámite del proceso.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*.-

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de junio de 2023.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **LA SOCIEDAD KOAL S EN C** y en contra del **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 proferida por este Despacho judicial, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PSAA 1610554 de 2016 del H. CSJ., en proporción a un 50% para cada uno de los favorecidos.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

**QUINTO:** Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que en providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitiera el aviso del artículo 292 del C. G. del P., a la parte pasiva, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito; sin embargo, la Sra. Apoderada indica haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y al respecto solicita:

Respecto de la notificación 292 me permito precisar lo siguiente:

- Que se allegó al despacho trámite de notificación realizada a la demandada, la señora CECILIA ALVARADO VACCA, el pasado 2 de febrero de 2023, mediante la empresa de correos certificados INTERRAPIDISIMO, bajo el número de guía 70009268589, enviada a la dirección KR 74 A # 71 A - 78 PI 2 (misma dirección a la que fue remitida la notificación conforme del artículo 291 del C.G.P).

En la cual al revisar el estado del envío de notificación que fue allegada al despacho se logra deslumbrar que el mismo fue devuelto al remitente por destinatario ausente.

- Que se allegó al despacho trámite de notificación realizada al demandado, el señor OSCAR FERNANDO ESPITIA ALVARADO, el pasado 2 de febrero de 2023, mediante la empresa de correos certificados INTERRAPIDISIMO, bajo el número de guía 700092686073, enviada a la dirección KR 74 A # 71 A - 78 PI 2 (misma dirección a la que fue remitida la notificación conforme del artículo 291 del C.G.P)

En la cual al revisar el estado del envío de notificación que fue allegada al despacho se logra evidenciar que el mismo fue devuelto al remitente por destinatario ausente.

Por último, es preciso aclarar que los dos envíos se realizaron de manera independiente como lo confirma el número de guía de cada uno, sin embargo, es importante resaltar que cuando el envío no se logra entregar al destinatario la empresa de correos certificados no emite certificación, sino únicamente devuelve el paquete de envío.

De este modo y como consecuencia de lo manifestado anteriormente, me permito solicitar se deje sin valor y efecto el auto de fecha 4 de julio de 2023 y en su lugar, sean tenidas en cuenta las notificaciones tramitadas de conformidad con el artículo 292 del C.G.P realizada a los demandados.

En virtud de lo anterior, previo a continuar con el trámite de rigor, es menester requerir a la Sra. Apoderada judicial de la parte actora a fin de que solicite a la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. aclaración respecto si el motivo de la comunicación por causal “OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (ENTREGAS); DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO” lo es porque la parte demandada a notificar no reside o no trabaja en el lugar de destino o en su defecto si la constancia se emitió porque para el momento en que se intentó la entrega no había quien recibiera la correspondencia.

Dicho ello, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00082

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que, es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a las partes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft

Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **doce (12)** del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.-**

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 *ibidem*, se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

Art. 372 Num 7 **DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

- a) **INTERROGATORIO** Que absolverá la parte demandante, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.-
- b) **INTERROGATORIO** Que absolverá la parte demandada, en la fecha y hora previamente señalada.-

**PRERBAS PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las relacionadas en la contestación de la demanda.-

- **TESTIMONIALES:**

El apoderado demandante solicitó decretar el testimonio de la señora María Inés Uribe Ayala.

En primer lugar, la petición probatoria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, que por demás se recuerda que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá la testigo, situación que no hizo en el presente caso.-

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que

interesan al litigio, por lo cual sobre la comparecencia de la persona citada no se indica ningún hecho que pueda resultar conducente para el litigio, no se indica o se hace referencia sobre algo relevante al proceso.-

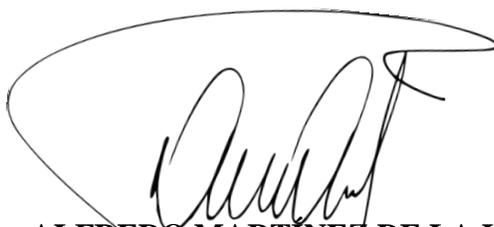
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad bancaria BANCO CREDIFINANCIERA.-

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rbjas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023 indicando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

Se allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO:** En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares-

**QUINTO:** Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de julio de 2023, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta hasta tanto no se aporte por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora la acreditación de la remisión de la demanda junto con la totalidad de los anexos, así como el auto que libró el mandamiento de pago.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se observa en la imagen adjunta, para el Despacho no existe la certeza de que los documentos enunciados contengan realmente todos aquellos archivos, para tal efecto tenga en cuenta que deberá acreditar el envío de copia informal del auto de apremio. So pena de no tener en cuenta dichas diligencias de notificación. Lo anterior dentro del término de la ejecutoria del presente proveído.

**Adjuntos**

Pagare\_AINPRO\_SA.pdf  
Otorgamiento\_de\_poder\_Ainpro\_SA.pdf  
NOTI\_JUZGADO\_3\_CIVIL\_DEL\_CIRCUITO\_DE\_BOGOTA\_.pdf  
Certificadode\_Existencia\_AINPRO\_SA.pdf

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados | Contacto: [arbitraje.servicio@servientrega.com](mailto:arbitraje.servicio@servientrega.com) | Privacidad



**Descargas**

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término antes enunciado acredite el envío de los documentos antes mencionados, so pena de no tener en cuenta dicha notificación.-

De otra parte, se agrega a los autos y para el conocimiento de las partes intervinientes la comunicación No. 1-32-274-580-000335 de fecha 14 de marzo de 2023, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN, para los fines pertinentes a que hubiere lugar. La cual da cuenta de que la parte pasiva AINPRO S.A., presenta obligaciones tributarias pendientes de pago por valor que asciende a la suma de \$443.588.900,00 las cuales



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se encuentran en proceso de cobro coactivo bajo el expediente No. 200418523, por lo que solicita dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 465 del Código General del Proceso; y numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil Colombiano, en los cuales se establece la prelación de crédito fiscal. Y en donde allí mismo solicita poner a disposición de esa entidad los bienes muebles o inmuebles, dineros títulos judiciales etc, sobre los cuales se haya ordenado medidas cautelares respecto del contribuyente AINPRO S.A.

En atención a lo antes peticionado, se ordenará que por Secretaría proceda a Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN indicándoles que dicha petición será tenida en cuenta por el Despacho en su momento procesal oportuno. Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

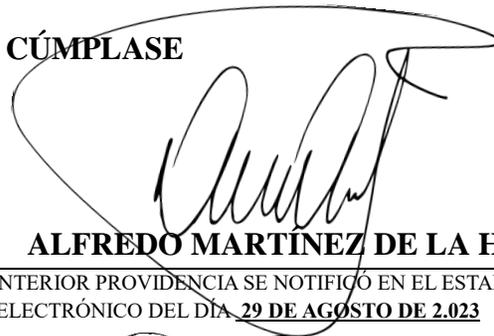
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIAN, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yyo.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se pone de presente a las partes intervinientes, y a la Superintendencia de Sociedades, que este Despacho desde el pasado once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) advirtió sobre la imposibilidad de continuar con la demanda de ejecución en contra de los demandados, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que continuara allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas y los dineros que eventualmente se hayan consignado a ordenes de este Despacho con ocasión de este proceso.

De acuerdo a lo informado por el Señor Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización abreviada de la sociedad Comercializadora EMR SAS se indicó, que para efectos de los depósitos judiciales, estos debían ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No.110019196110 de la Superintendencia de Sociedades identificado con NIT 8999990862 a nombre de Comercializadora EMR S.A.S identificada con NIT900.201.524-5 el número de proceso es: 110019196108-23460107830, conforme se muestra en la imagen adjunta:

cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196110s títulos de depósito judicial respecto del proceso de reorganización Abreviada de la sociedad Comercializadora EMR S.A.S., el número de proceso es: 110019196108-23460107830

Miguel Salcedo Fernández  
Liquidador  
Calle 19 No. 5 - 51 Oficina 604  
email. miguelsalcedof@hotmail.com  
Cel. 311-3030838

En consecuencia de lo anterior, este Despacho remitió el día 08 de junio de 2023, constancia de la conversión realizada en los siguientes términos:

**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2022-00512**

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:00 AM

Para:WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

ConstanciaConversiónDepósitos2022-00512.pdf;

Buenos días Sres. Supersociedades,

Me permito adjuntar la constancia de conversión de los dineros que realizó este Despacho a favor de la Supersociedades a la Cuenta No. 110019196108-23460107830. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de insolvencia de la sociedad Comercializadora EMR S.A.S. en Reorganización.



NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
400100008814574	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	17/03/2023	08/06/2023	\$ 10.522.503,41			
400100008816854	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	22/03/2023	08/06/2023	\$ 801.002,28			
400100008821603	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	24/03/2023	08/06/2023	\$ 2.608.239,33			
400100008824808	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	28/03/2023	08/06/2023	\$ 10.659.291,13			
400100008826938	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	29/03/2023	08/06/2023	\$ 12.095.284,15			
400100008849124	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	19/04/2023	08/06/2023	\$ 3.130.501,28			
400100008856884	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	26/04/2023	08/06/2023	\$ 13.654.999,29			
400100008883995	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	18/05/2023	08/06/2023	\$ 13.844.118,81			
400100008885045	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	19/05/2023	08/06/2023	\$ 1.770.356,86			
400100008902272	79798979	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	CANCELADO POR CONVERSION	01/06/2023	08/06/2023	\$ 17.596.250,29			
							<b>Total Valor</b>	<b>\$ 86.682.546,83</b>	

Por todo lo anterior, se conmina a las partes intervinientes a estarse a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), proveído mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, no habiendo a la fecha trámite pendiente por resolver por este Despacho al respecto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER DE PRESENTE a las partes intervinientes en el presente asunto y a la Superintendencia de Sociedades, las actuaciones adelantadas en el presente asunto para los fines pertinentes a que hubiere lugar, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítasele copia informal del presente proveído a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento, déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-